

CONDICIONES Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas...
Boletín trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
1925 : 2250 ; 45 ; 20
Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se...



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si original...

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán...

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober...

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar...

Nadie tiene derecho más que a un solo ejem...

El Boletín Oficial se halla de venta en la impre...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y t...

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est...

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi...

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la...

(Gaceta 10 agosto 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse del Gobierno el Directorio Mil...

A las diversas modalidades que presenta tan ardua c...

Tres matices principales presenta el problema de la v...

ladas o constituyendo ciudades satélites o suburbios jardines...

El presente Decreto-ley se consagra a la ampliación de...

El problema del alquiler reducido, tercer aspecto del de...

No se trata, pues, de un proyecto que si bien contiene fina...

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que el Presi...

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino...

CAPITULO PRIMERO

De las casas económicas.

Artículo 1.º Se entenderá por casas económicas las construidas de nueva planta para darlas en arrendamiento o para ser adquiridas en propiedad, que sean reconocidas oficialmente como tales por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y figuren en el Reglamento que haya de dictarse para su aplicación.

Artículo 2.º Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes y en las que estén próximas a unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo diario en las capitales o poblaciones antes indicadas.

Las casas económicas destinadas a ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar, además, de una parte dedicada al alquiler.

El precio máximo del alquiler de las casas económicas y el valor de las adquiridas en propiedad se fijarán según los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas o adquiridas en propiedad por personas cuyos ingresos anuales no excedan del límite que el Reglamento señale.

La mayor parte de estos ingresos habrán de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º Sólo podrán ser construidas las casas económicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya sean cooperativas, benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales.

Artículo 5.º Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán un interés del 5 por 100 anual. Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 60 por 100 del coste de la edificación, y habrán de ser amortizados en un plazo no superior a veinticinco años.

2.º Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden a las Sociedades constructoras y de los beneficios que se otorgan tanto a los terrenos como a las edificaciones en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 6.º Se aplicarán a la aprobación de los estatutos de las Sociedades y de los terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de las casas económicas, así como al otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos anteriores, los preceptos correspondientes a casos análogos del Decreto-ley sobre casas baratas de 10 de octubre de 1924.

Artículo 7.º La concesión en cada caso de los beneficios que se otorgan a las casas económicas constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso; pero una vez hecha una concesión, no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.º Cuando se trate de enajenación de casas económicas antes de transcurridos los quince años, durante los cuales se conceden las exenciones tributarias, y las casas fuesen de las destinadas a alquiler, sólo podrán transmitirse con la condición de que no habrán de aumentarse los alquileres fijados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si se tratare de la venta de casas construidas para ser adquiridas en propiedad, será necesario que los adquirentes reúnan las condiciones de beneficiarios de casa económica y que el precio de venta no exceda del fijado al concederse la calificación.

Si el precio de venta fuese superior, cesará desde ese momento el beneficio de las exenciones tributarias concedidas al inmueble, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Si la casa económica hubiera sido construida por una Sociedad cooperativa, ésta tendrá el derecho de retracto en la

forma y condiciones determinadas en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 9.º A las infracciones de este Decreto-ley y del Reglamento que se dicte para su ejecución se aplicarán por analogía las sanciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos a que hace referencia el presente capítulo.

El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al fomento de la construcción de casas económicas destinadas exclusivamente a ser alquiladas, y el otro 50 por 100 restante a las construidas para ser adquiridas en propiedad, aunque una parte de ellas se dedique al alquiler.

Artículo 11. Las disposiciones reglamentarias que se dicten en orden a la aplicación de este capítulo determinarán los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; la forma en que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y el procedimiento para llevar a efecto la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en la Real orden de concesión de los préstamos.

CAPITULO II

De la concesión del aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas para la construcción de casas con destino a los socios de las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, y de escritores y artistas españoles.

Artículo 12. Las Sociedades cooperativas o mercantiles legalmente constituídas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias a un interés que no exceda del 6 por 100 anual con destino a la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a Sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la Provincia y del Municipio, y de organismos autónomos de ellos dependientes, y por escritores y artistas españoles.

Artículo 13. Estas casas sólo podrán ser construidas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes y en los términos municipales que por encontrarse muy próximos a las mismas permitan a sus moradores realizar su trabajo diario en aquéllas.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

Artículo 14. El Gobierno podrá conceder el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por las Sociedades constructoras, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que en el presente capítulo se determinan.

Esta garantía no excederá del 5 por 100 de interés de las cédulas, aun cuando la Sociedad satisfaga por ellas un interés superior dentro de los límites fijados en el artículo 12. Los intereses de las cédulas inmobiliarias estarán libres de impuestos.

Artículo 15. Sólo se concederá el aval del Estado sobre los intereses de las cédulas inmobiliarias a las emitidas por una Sociedad en cada población para construir casas a cada una de las Sociedades cooperativas, bien de funcionarios, y de escritores y artistas españoles. Esta concesión se hará previa la convocatoria de un concurso, sin perjuicio de conceder la oportuna preferencia a favor de aquellas Sociedades que hayan solicitado con anterioridad esta clase de auxilios y hayan realizado trabajos de preparación para acceder a sus beneficios.

Estas concesiones se otorgarán por Real decreto, en el que se hará constar la duración de las mismas, el número mínimo de viviendas que haya de construir en cada año la Sociedad concesionaria, cantidad máxima de cédulas inmobiliarias que podrá emitir y plazo y condiciones de la emisión, y amortización y los demás requisitos que en cada caso se estimen convenientes.

Artículo 16. Los proyectos de construcción que pretendan realizar estas Sociedades habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará en cada caso los precios máximos unitarios que puedan admitirse para las edificaciones de que se trate.

Cada proyecto de construcción irá acompañado del plano de los terrenos y de las edificaciones con la memoria descriptiva, presupuesto, proyecto, cuadro de pago de intereses, amortización, contrato celebrado entre la Sociedad constructora y la Cooperativa correspondiente y todos aquellos datos y requisitos que determine el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley y que pueda exigir en cada caso el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente las Sociedades constructoras harán constar la garantía financiera que ofrezcan para ejecutar el proyecto y habrán de acreditar que poseen un capital en metálico o valores negociables en Bolsa que representen por lo menos el 50 por 100 del coste de los terrenos y edificaciones que comprenda el proyecto.

No se admitirá un beneficio industrial superior al 12 por 100, al que podrá añadirse el 3 por 100 para imprevistos y los gastos correspondientes de dirección facultativa.

Artículo 17. El capital a que hace referencia el artículo anterior habrá de emplearse íntegramente en la realización del proyecto en forma que permita por lo menos la terminación de la mitad del mismo. Una vez realizada esta inversión, se autorizará a la Sociedad constructora a emitir las cédulas inmobiliarias con la garantía, hasta el 5 por 100 de interés, del Estado, por un valor doble del capital empleado en la terminación de la primera mitad del proyecto. Todas las casas que comprenda cada proyecto quedarán afectas a la amortización y al pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias.

Artículo 18. Para que puedan contratar con las Sociedades constructoras las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas españoles, a que hace referencia este capítulo será requisito indispensable que estén constituidas legalmente y que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si la Cooperativa estuviera integrada por funcionarios públicos figurarán en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.ª Que el funcionario responderá del pago que represente el precio de la casa y de los intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100 por lo menos de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y que podrá recibir la Cooperativa directamente de los habilitados en caso necesario.

2.ª Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses antes de cumplida la edad de sesenta y siete años. Si se trata de militares, esta edad se prorrogará hasta los sesenta y ocho.

3.ª Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización a satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo del funcionario, éste no podrá contratar la adquisición de la casa más que comprometiéndose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantía suficiente, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Si la Cooperativa estuviese integrada por escritores y artistas españoles, será requisito indispensable que figuren en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.ª Que el escritor o artista responda del pago que represente el precio de la casa y sus intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100, por lo menos, del sueldo o de los derechos, respectivamente, que les corresponden, siempre que no estén sujetos a retención, y que podrá recibir la Cooperativa directamente de la empresa o sociedad correspondiente en caso necesario.

2.ª Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y pago de los intereses antes de la edad de sesenta y cinco años.

3.ª Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo o derechos de autor, no podrán contratar la adquisición de la casa más que obligándose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Coope-

rativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 19. En los contratos que se celebren entre las Sociedades se tendrán en cuenta los requisitos exigidos a los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 20. No se podrá exigir a los beneficiarios cantidad alguna en tanto no reciban los inmuebles que les correspondan completamente terminados y en perfecto estado de habitabilidad, con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 21. No podrán emitirse cédulas inmobiliarias con el aval del Estado por una cantidad superior a 100 millones de pesetas para toda España.

Artículo 22. Las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo, así como las Cooperativas y terrenos donde se construyan las casas y éstas una vez construídas y en construcción, gozarán durante quince años de las mismas exenciones tributarias que se otorgan en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 23. Las Sociedades cooperativas antes mencionadas podrán utilizar, en relación con las casas construídas para sus socios, del derecho de retracto, en casos de venta o incautación, en la forma que se determina en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Artículo 24. La recepción de las casas de cada proyecto o de parte de él se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de sus funcionarios técnicos. En dicho informe se hará constar si la realización de aquéllas se ajusta o no a los modelos, presupuestos y condiciones previamente aprobados, y se emitirá en plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la entidad constructora solicite autorización para hacer la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, y una vez efectuada ésta, se publicará el oportuno Real decreto autorizando la emisión de cédulas en la cuantía determinada anteriormente. Si el informe fuera desfavorable, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la ampliación de informes que estime oportuna, denegará el consentimiento para la emisión de cédulas.

De no concederse la autorización de emisión de cédulas, los edificios y terrenos quedarán a cargo y cuenta de la entidad constructora, que no podrá obtener indemnización alguna por dicha negativa.

Artículo 25. La gestión técnica y administrativa de las entidades que en cada una de las capitales acogidas a los beneficios de esta ley obtengan la exclusiva de emisión de cédulas inmobiliarias, quedarán sometidas a la inspección de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a quienes corresponda esta emisión. Caso de que por alguna de dichas entidades se faltare a los contratos que hubieren estipulado con el Estado las Cooperativas o sus beneficiarios, el Gobierno determinará la forma en que deberán ser subsanados los perjuicios por la entidad que los haya realizado, mediante la responsabilidad subsidiaria a que quedarán obligadas con todos los bienes que posean, incluso con el valor de los terrenos y edificios que tengan adquiridos para la construcción de otros proyectos que se encuentren en el primer período de su desarrollo, y, por consiguiente, no hayan obtenido autorización del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, con garantía de los mismos.

Artículo 26. Las entidades de construcción de casas económicas podrán solicitar en todo momento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se giren visitas de inspección a sus oficinas administrativas y a las obras en construcción. Del resultado de esta inspección podrá darse cuenta públicamente en la *Gaceta de Madrid*, como garantía del cumplimiento por la entidad de los contratos que le fueron aprobados.

Asimismo, las sociedades cooperativas, previo acuerdo y solicitud de sus representantes legales, podrán pedir en todo momento las inspecciones técnicas o administrativas que se determinan en este artículo.

Artículo 27. La Sociedad constructora que haya realizado parte de un proyecto, quedará comprometida a invertir el 50 por 100 del capital emitido en cédulas inmobiliarias en la terminación del proyecto para que fué autorizada, amortizando con el resto el capital inicial que sirvió de base para realizar la primera parte.

Artículo 28. La amortización de las cédulas inmobiliarias comenzará al año de su emisión, mediante la inversión de la totalidad de las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios mensualmente. Los intereses de las cédulas se abonarán por trimestres vencidos. Las mensualidades que

entreguen los beneficiarios conforme se hagan efectivas, se depositarán hasta el momento de la entrega en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 29. En el plazo de cuatro meses se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las condiciones del concurso de autorización a las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y en el capítulo 5.º del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, relativos a obligaciones de los Ayuntamientos y a la expropiación forzosa, serán aplicables para la realización de los proyectos de edificaciones a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 31. Las casas construídas al amparo del presente Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas inalienables e inembargables, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 10 de octubre de 1924, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Artículo 32. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 33. Una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director general de Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno para aquellos asuntos referentes a la aplicación del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924 sobre concesión del aval a los empréstitos de los Ayuntamientos, y solamente integrada por los funcionarios de Hacienda y Trabajo cuando se trate de informar acerca de asuntos relacionados con la entrega de préstamos y sus reembolsos para casas baratas o económicas y para la concesión del aval a las Sociedades a que hace referencia este Decreto-ley, así como para las demás incidencias de carácter económico y financiero a que puedan dar lugar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda. El Reglamento determinará los casos en que esta Comisión habrá de ser oída necesariamente y aquellos en que podrá requerir su informe al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Comisión permanente del Consejo de Trabajo informará preceptivamente respecto a la aplicación de este Decreto-ley en aquellos casos análogos a los fijados en el Real decreto de 10 de octubre de 1924.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 35. El concepto 2.º del artículo 22 del capítulo 1.º de la sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	Pesetas.
Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación de los Decretos-leyes de Casas baratas y económicas	150.000
Viajes y dietas de la Inspección provincial.....	20.000
TOTAL.....	170.000

Dado en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 5 agosto 1925).

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de la Caja Ferroviaria del Estado, del Consejo Superior de Ferrocarriles, creada por la base 4.ª del Real Decreto-ley de 12 de julio de 1924.

Dado en Santander a cuatro de agosto de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

Proyecto de Reglamento provisional de la Caja Ferroviaria del Estado.

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Caja Ferroviaria del Estado, creada por la Base 4.ª del Real decreto-ley de 12 de julio de 1924, será administrada con autonomía por el Consejo superior de Ferrocarriles e intervenida en forma legal y funcionará con sujeción a lo establecido en este Reglamento y en el citado Real decreto-ley.

I.—Funciones que ha de realizar.

Artículo 2.º Este organismo estará bajo la inmediata dependencia de la Sección de Contabilidad y Caja y tendrá a su cargo los servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los recursos necesarios para la mejora y ampliación de las líneas actuales y construcción de nuevos ferrocarriles, y además para las atenciones propias del Consejo.

Artículo 3.º La Caja se organizará con las siguientes agrupaciones de servicios:

- Tesorería.
- Contabilidad.
- Intervención

El Tesorero tendrá a su cargo todas las operaciones de Caja, lo mismo de metálico que de efectos. La Sección pondrá al Consejo la cuantía y forma de la fianza que deba prestar.

Incumbe al Contador establecer el orden de la Contabilidad, dirigirla, hacer que se lleve sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas.

Compete al Interventor, por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, fiscalizar las operaciones conforme a las normas del presente Reglamento.

Además de los funcionarios mencionados, tendrá la Caja el personal auxiliar necesario, adscribiéndose a cada servicio el que su puntual desempeño requiera.

Artículo 4.º Los nombramientos se harán con arreglo a la base 15 del Decreto-ley de 12 de julio de 1924, a propuesta de la Sección y en la forma que disponga el Reglamento general del Consejo.

Artículo 5.º Estará al frente de todos los servicios de la Caja el Jefe de la oficina aneja a la Sección.

Son atribuciones del Jefe de los servicios:

- 1.º Delimitar prácticamente las funciones de cada servicio, conforme al Reglamento e instrucciones acordadas por la Sección.
- 2.º Resolver las dudas que se presenten en el curso de las operaciones, pudiendo suspender éstas si la importancia del caso lo exigiera, a su juicio, dando cuenta inmediata al Presidente de la Sección.
- 3.º Adoptar en el acto las medidas pertinentes en casos no previstos de urgencia extremada, poniendo lo hecho en conocimiento del Presidente de la Sección.
- 4.º Dictar las órdenes oportunas para la ejecución de los acuerdos del Consejo o de la Sección, en relación con la Caja, vigilando su exacto cumplimiento.
- 5.º Proponer a la Sección las reformas que la experiencia aconseje en punto a la organización y modo de funcionar los servicios.
- 6.º Certificar, con el V.º B.º del Presidente de la Sección, en todos los asuntos necesarios, así como en los documentos de la Caja que sean precisos.

ros Jefes de las Divisiones, al resolver las peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirvió de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento o Junta, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formuladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmente en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos o juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ultimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

35. Las obras hoy en construcción se proseguirán y ultimarán también con sujeción a las resoluciones que autorizaron su ejecución, no siéndoles, por tanto, aplicables las disposiciones del Real decreto de 9 de junio de 1925, en cuanto a auxilios.

36. Las obligaciones contraídas para el pago de auxilios por los Ayuntamientos que tengan terminadas y entregadas las obras serán asimismo exigidas con arreglo a las resoluciones en virtud de las cuales se construyeron.

37. Quedan derogadas la Instrucción de 28 de marzo de 1914 y las Reales órdenes de 12 de febrero de 1915, 14 de agosto de 1915 y 29 de octubre de 1920.

Ejecución de obras por los Ayuntamientos o Juntas.

38. Una vez aprobados definitivamente los proyectos y fijada la cuantía del auxilio concedido por el Estado, en el cual no estarán comprendidas las obras de distribución interior, los Ayuntamientos o Juntas realizarán las obras con arreglo al Reglamento de obras y servicios municipales, dando cuenta anticipada de su comienzo a la División hidráulica correspondiente para que pueda inspeccionarlas durante su ejecución, así como los materiales empleados en ellas.

A la terminación de las mismas será preciso el reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe de la División y levantamiento del acta respectiva en que conste si aquéllas se ajustan o no al proyecto aprobado. Esta acta, suscrita por el Ingeniero Jefe y los representantes del Ayuntamiento o de la Junta citados en los anteriores apartados, será remitida a la aprobación del Ministerio de Fomento, contándose a partir de la fecha de la aprobación el plazo para el abono de las anualidades en que haya de percibirse el auxilio.

39. Todos los gastos que origine la inspección de las obras y su reconocimiento final serán de cargo de las entidades interesadas.

Certificados de análisis de las aguas.

40. Los análisis de las aguas que se traten de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de septiembre de 1920, que se insertan a continuación, y los certificados correspondientes serán expedidos por facultativos competentes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE
APARTADO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.—Agua.

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente e incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados, hasta peso constante	500
Idem íd. por calcinación al rojo sombra ...	450
Cloro expresado en cloruro de sodio	60
Acido sulfúrico	50
Cal	150
Magnesia	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....	3
Amoníaco, por reacción directa	0
Idem libre, determinado por destilación.....	0'02
Idem albuminoide	0'005
Acido nitroso	0
Idem nítrico	20

Se autoriza los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla por lo menos como sospechosa, y que por el contrario el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos y micrográficos deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias, bajo el concepto de una posible contaminación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Vives*.

Señor Director general de Obras públicas.
(Gaceta 22 julio 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.749.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enferme-

dad fiebre aftosa en el término municipal de Letux, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: El Picamillo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de agosto de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.750.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Nuez de Ebro, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Montes Claros, Albercán y Suertes particulares de la Mejana, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 100 metros anchura.

Zaragoza, 10 de agosto de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.763.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Valentín Díez de Isla, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de recaudación vigente declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus cuotas, a los deudores que a continuación se relacionan».

Lo que comunico en este BOLETÍN OFICIAL para que en término de quinto día puedan sa-

tisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 6 de agosto de 1925.— El Tesorero Contador: P. S., Federico López.

Industrial.

Francisco Vicente, de Zaragoza, 1.304'13 pesetas.

Alcohol.

Francisco Urbano, de Trasobares, 500 pesetas.

Marcelino Blasco, de Calatayud, 294.

Adela Gil, de Zaragoza, 63.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente durante el mes de junio de 1925.

(Continuación).

-Aprobar un informe emitido por el Tribunal de oposiciones para cubrir las plazas de Ayudantes-Delineantes, vacantes en las Oficinas técnicas, con motivo de la instancia presentada por D. Angel José Fort Gascón, como Perito Agrícola, solicitando se le autorizase para opositar a la plaza vacante de Ayudante de la Oficina del Sr. Ingeniero de la Sección de Montes y Parques, en el sentido de desestimar dicha petición, por haberse formulado fuera del plazo legal.

Conceder los siguientes permisos: a D. José Marco, para reformar fachada en el barrio de Montemolín, calle del Pilar, núm. 143; a D. Raimundo Ramiz, para construir fachada en Alcalá, 11; a D. Feliciano García, para construir casita en el barrio de Villarrapa; a D. Eulogio Pérez, para reparar repisas en Heroísmo, 25; a D. Pablo Vergara, para construir casita en el barrio de Santa Isabel, 33; a D. Mariano Naharro, para construir edificio en Manifestación, 27; a D. Antonio Trullén, para apertura de hueco en Mayor, 48; a D. Francisco Guillén, para reconstruir repisas en Pignatelli, 75; a D. Leopoldo Lasala, para modificar hueco en Flores, 4, y a D. Daniel Inglés, para reconstruir repisa en Armas, 53.

Prorrogar por un año la conservación del pavimento del trozo de la calle del Coso, comprendido entre la de Espartero y San Lorenzo, lado izquierdo, en las mismas condiciones y precio de 2.600 pesetas estipuladas para el anterior contrato.

Autorizar a D. José L. Moreno Luque, representante en España de la Casa Allchemin, para la práctica de la prueba del producto que dicha casa fabrica, que tiene por objeto la supresión absoluta del polvo y la mejor conservación del firme, designándose para la práctica de dicha prueba el paseo de Ruiseñores en el tiempo que el Sr. Arquitecto municipal considere más conveniente, y abonándose al interesado la suma de 1.500 pesetas.

Resolver una instancia presentada por D. José María Aldrén, solicitando la modificación de la rasante de la calle de la Yedra hasta la de Santo Dominguito de Val, en el sentido de que procede estar a lo acordado con respecto a las alineaciones y rasantes de la citada calle de la Yedra, y que, por consiguiente, las obras que pretende realizar el solicitante deben llevarse a cabo con arreglo a las condiciones señaladas en la licencia, pudiendo modificarse el proyecto de aquéllas en forma tal, que cumpliendo con las condiciones que mandan las Ordenanzas municipales en relación con la anchura actual de la calle quede preparado el edificio a construir para adaptarse a las futuras latitudes.

Devolver a D. José María Monserrat la fianza que tenía depositada como adjudicatario del concurso para el suministro de material de incendios, por haber cumplido su compromiso sin que resulten responsabilidades exigibles.

Autorizar a D. Pablo Herranz, D. Cristóbal Roba y don Hdefonso Gómez para prolongar la tubería de conducción de agua en las calles de Cavia, Bretón, Carmen, Virtud y Príncipe, de barrio de Hernán Cortés.

Desestimar la instancia de D. Pedro Herrando y D. Mar-

tin Cortés, solicitando indemnización por los perjuicios sufridos en sus fincas a causa de varias roturas en la tubería general del agua en la calle de la Cadena, núms. 27 y 25, respectivamente.

Dar de alta desde 1.º de octubre último en el arbitrio de vertido a la casa núm. 53 de la calle de Miguel Servet, propiedad de D. Federico Comps y anular los recibos que se le han pasado al cobro por arbitrio de pozos negros.

Autorizar a D. Enrique Valenzuela por sí, en representación de la Compañía surtidora de gasolina "Urbe", para almacenar bidones de gasolina en la casa propiedad de don Mariano Uceda, del camino del Sábado.

Denegar la instancia suscrita por D. Pascual Campillo, Presidente de la Asociación de propietarios de las calles particulares Avenida del Carmen, Princesa y Cánovas, solicitando alguna concesión o rebaja en el importe del arbitrio de vertido, con motivo de la construcción de alcantarillado en dichas calles.

Recibir provisionalmente la regadera automóvil marca "Hispano-Suiza" adquirida recientemente para la limpieza pública.

Adquirir por gestión directa un aparato destinado a almacenar gasolina destinada al servicio de limpieza.

Recibir definitivamente las obras de construcción de acometida al alcantarillado de la Casa Amparo y del patio central y locales del servicio de la desinfección de la Casa Consistorial, y que se devuelva al contratista D. Francisco Vicente la fianza que tenía depositada.

Adjudicar el concurso celebrado para la ejecución de las obras de cubrimiento del lavadero de Peñafior a D. Elías López, por el precio de 5.500 pesetas.

Adjudicar a la Casa Rived y Chóliz, por el precio de 1.150 pesetas, el concurso celebrado para el suministro de una camilla con destino a la Casa de Socorro.

Adjudicar a D. Leopoldo Abadía el concursillo abierto para la confección de siete trajes de dril y siete guardapolvos con destino al Conserje y Camilleros de la Casa de Socorro.

Conceder treinta días de licencia por enfermo al jefe del Cuerpo de la Policía de Abastos D. Leopoldo Lapuente.

Autorizar a la Sociedad Española de Reclamo Internacional Inreco para sustituir por otro más artístico el remate de las columnas anunciadoras que se le autorizó instalar en la vía pública.

Denegar los puestos de venta en la vía pública solicitados por Vicente Merino y María Vidaller.

Autorizar a D. Emilio Sahún para establecer un puesto de venta de barquillos y otros artículos en la calle de la Universidad, previo pago del arbitrio mensual de 17'50 pesetas.

Rectificar el recibo pasado al cobro a D. Manuel Gómez Fernández por contribución especial girada con motivo de la construcción de alcantarillado en el Arrabal, consignándolo a nombre del propietario D. Modesto Andrés.

Resolver la reclamación de D. Valero Ros, respecto del importe del arbitrio de rodaje de un automóvil, en el sentido de reducir dicho arbitrio a la cantidad de 50 pesetas.

Desestimar una instancia de la Cámara de la Propiedad Urbana, solicitando que el acuerdo de 24 de abril último, que resolvió varias reclamaciones formuladas por propietarios de fincas enclavadas en la calle de D. Jaime, contra las cuotas asignadas con motivo de la contribución girada por la expropiación de la casa número 32, se le de efecto retroactivo, y declarar mantener en toda su integridad por S. E. en la citada fecha.

Aprobar las reclamaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

Resolver las siguientes reclamaciones sobre cédulas e inquilinato, en la forma que se expresa a continuación:

Cédulas: La de D. Vidal Irizar, asignándole la cédula de novena clase sin recargos; la de D. Mariano Comps Galindo, declarándole exento por haberse comprobado que es vecino de Cretas (Teruel); la de D. Miguel Notivol Serrano, asignándole cédula de séptima clase sin penalidad alguna y siéndole de abono el importe de la novena que adquirió; la de D. Rafael Clarimón Ferraz, declarándole obligado a proveerse la cédula de clase 4.ª y 4.ª cónyuge con la penalidad de instrucción, siéndole de abono el importe de las de 5.ª y 11.ª que adquirió, y la de D. Ernesto Clemente Carbonel, declarando conforme la cédula de clase 9.ª adquirida.

Inquilinato: La de Buenaventura Canudo reduciendo la di-

ferencia que se le exige a una peseta con un céntimo; la de D. Domingo Bernad Arnal, en el sentido de declarar nula el acta de inspección recurrida, y la de D. Pascual Palomar también anulando el acta de inspección levantada.

Aprobar un dictamen del Negociado de Gobernación proponiendo se conteste al Sr. Director del Instituto de Historia y Filología de Aragón que por ahora no puede hacerse ningún gasto para la labor de catalogación que supone ya que los fondos de que dispone el Ayuntamiento han de estar dedicados a los trabajos del Archivo bajo la dirección de los funcionarios municipales.

Sesión del día 26.—Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Adjudicar el concurso abierto para asegurar la emisión de títulos por valor de tres millones de pesetas del empréstito llamado de la Décima, como autores de la única proposición presentada, a los Bancos siguientes: Banco de Crédito de Zaragoza, Banco de Aragón, Banco Aragonés de Seguros y de Crédito, Banco Hispanoamericano, Banco Zaragozano y Banco de Bilbao y autorizar al Sr. Alcalde para designar el día que ha de comenzar y terminar la suscripción.

Se acordó conceder dos meses de licencia a D. Florentín Baraza.

Aprobar las actas de los respectivos Tribunales, proponiendo se conceda la beca para proseguir sus estudios al alumno del cuarto año del Instituto D. Alfredo Mendiburo Díaz, y la de la Escuela Normal de Maestros a D. Mariano Ripol Insa.

Aprobar el acta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios a la plaza vacante de *chauffeur* encargado de la conducción del carruaje de la Alcaldía, proponiendo para ocupar dicho cargo a D. Jorge Lope Luesma.

Acceder a lo solicitado por D. Angel Ara Larripa, Presidente de la Junta de vecinos del barrio de Hernán Cortés, interesando que la Corporación municipal interceda cerca de la Compañía de Tranvías para que instale dicho servicio en el citado barrio.

Conceder los siguientes permisos: a D. Miguel Rived, para construir garage y viviendas en Mercedes, 11; a D. Tiburcio García para construir cubierto en C.º Terminillo; a D. Antonio de Gregorio Rocasolano, para abrir hueco en Deán, 4; a doña Amalia Arbuniés, para derribar cubierto y construir terraza en Pilar, 19; a D. Jorge Falcón, para abrir hueco en Parcelación Roche, 9; a doña Pilar Beltrán, para construir casa en la calle del Alba; a D. Juan Iguacel, para reconstruir repisa en San Pablo, 26; a D. Evaristo Salvador, para construir tapia en Parcelación Lóbez; a D. Florentín Baraza, para construir edificio en C.º de la Mosquetera; a D. Tomás Hournet, para construir casa en P.º Sagasta; a D. Tomás Fuster, para abrir hueco de puerta en plaza del Rosario; a D. Atanasio Claver, para reconstruir tres repisas en Estébanes, 4, y a D. Mariano Viu, para reconstruir dos repisas de balcón en San Blas, 110.

Autorizar a D. Gregorio Soriano para construir unos almacenes de cinco plantas en el número 27 del P.º del Ebro y 36 de la calle de Aben-Aire, cediéndole una faja de 6 metros 80 decímetros cuadrados, previo abono de la cantidad de 340 pesetas, a que asciende el valor de dicho terreno.

Desestimar una instancia suscrita por D. Lucas Abós, solicitando indemnización de perjuicios por las filtraciones de agua que se originan en la casa que posee en P.º de Ruiseñores, 7.

Autorizar a D. Gerardo J. Mendiri y otros propietarios de fincas enclavadas en la calle de Castelví, para construir un ramal de alcantarillado en dicha calle.

Adquirir un coche con destino al servicio de desinfección.

Aprobar los justificantes presentados por D. Antonio de Gregorio Rocasolano, de la subvención anual de 5.000 pesetas destinadas al Laboratorio Bioquímico de la Facultad de Ciencias.

Conceder dos meses de licencia, por enfermo, al desinfectador D. Pablo Gracia.

Conceder dos meses de licencia, sin sueldo, al Oficial 2.º interino de Secretaría D. Luis Navarro.

Adquirir 300 pliegos de papel de multa de 25 pesetas cada uno y 500 de 5.

Desestimar la instancia de D. Santiago Castanera, propietario de cuatro automóviles de alquiler puestos al servicio de los socios del Centro Mercantil, solicitando sean dichos carruajes incluidos en el afianzamiento que para el próximo ejercicio económico se haga con los dueños de automóviles de alquiler con parada en la vía pública.

Autorizar a D. Inocencio Palacios, concesionario del cajón número 139 del Nuevo Mercado, para trasladar el puesto al cajón número 135.

Conceder las siguientes autorizaciones para instalar puestos de venta en la vía pública: a Asunción Pascual, en la plaza de Asso, para venta de verduras; a Caros Laita, venta de helados, esquina a la calle de Escuelas Pías, y a Benito Salas, venta de helados en la calle de la Soberanía Nacional.

Denegar los puestos de venta solicitados por Inés Tomás y Julián Hernando.

Acceder a lo solicitado por D. Exiquio Sendino, que interesa el traspaso a su favor de la autorización que tenía concedida D. José Royo para colocar anuncios luminosos en los quioscos del paseo de la Independencia.

Denegar el traspaso solicitado por Paula Bernal, de la concesión de la garita que para la venta de periódicos tiene establecida en la acera de la calle de Lanuza, Federico Espinet, facultándole para desestimar la instalación a la venta de refrescos.

Denegar la licencia de 20 días solicitada por el Celador de la Policía de Abastos, Jesús Echave Muñoz.

Desestimar la instancia de la Superiora de las Religiosas Franciscanas del Convento de Jerusalén de esta ciudad, solicitando exención del pago del arbitrio sobre solares y que le sean devueltas las cuotas que por dicho concepto tiene satisfechas desde el año 1913.

Resolver, en la forma que se indica a continuación, las siguientes reclamaciones sobre cédulas personales: la de don Juan Monserrat, declarando conforme la clasificación efectuada; la de D. Eloy Silvano, declarando exento al recurrente, dada su condición de militar, y expedir a D. Manuel Benito la de clase 10.^a, y la de 11.^a a doña Carmen Ruiz, ambas con las penalidades de Instrucción; la de don Martín Labarga, declarándole obligado a proveerse de la de 7.^a clase, con la penalidad de Instrucción, y la de D. Francisco Domínguez, desestimando a reclamación formulada y ratificar el acta recurrida.

Adjudicar definitivamente a D. Santiago Clavero el concurso celebrado para la enajenación de los troncos maderables procedentes del corte de árboles, por la cantidad de 1.105 pesetas.

Autorizar a la Intervención de fondos municipales para que al liquidar el importe de la enajenación efectuada por acuerdo de 10 de abril de 1923, a favor de doña Asunción Gimeno e Hijos de D. Santiago Aranda Comín de un solar de la calle de D. Jaime I, procedente del derribo de las casas números 73, 75, 77 y 79, que ascendía a la cantidad de 36.532 pesetas, se descuenta de dicha suma la cantidad de 530 pesetas, importe de 2'65 m.² que se expropió a dichos señores de dicha zona de terreno para vía pública.

Autorizar a D. Gregorio Martínez Sanz para matricular un pontón de su propiedad con destino a su recreo en el río Ebro.

Autorizar a D. José Salas Lloréns para cortar unas ramas de un árbol existente frente a la fábrica de ladrillos situada en el kilómetro 3 del camino de Pastriz.

Aprobar las relaciones de fracturas presentadas por los Negociados, con el conforme de los Sres. que forman las Ponencias respectivas.

Ampliar el actual contrato de las obras que se están realizando en el grupo escolar de Ramón y Cajal.

(Concluirá).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.754.

Habiendo solicitado D. Miguel Montañés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Zuda, número 11, con destino a su industria de triturar piensos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de agosto de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Núm. 3.755.

Habiendo solicitado D.^a Pilar Escuer la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Candalija, número 13, con destino a su industria de embutidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de agosto de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Núm. 3.756.

Habiendo solicitado D. Rafael Tello la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Zamoray, número 2, con destino a su industria de construcciones electromecánicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de agosto de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Núm. 3.704.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. José Revillo González, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 20 de agosto de 1925, a las nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dolores Folguera Ibesain y otro.

Una media indivisa de una casa, calle Pelinas, núm. 22; lindante derecha Victoria Marzos, iz-

quiera calle la Concepción y espalda Francisco Jaca.

En Borja, a 4 de agosto de 1925. — El Recaudador, J. Revillo.

Núm. 3.862

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Alfonso de Sosa y Salvadó, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Gotor;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1916, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan. Dicha subasta tendrá lugar el día 25 de agosto de 1925 en la Casa Consistorial y hora de las diez de la mañana:

Pedro Marco Sancho: Un olivar, partida de Santa María, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda N. Tomás Marín, S. y E. barranco y O. camino. Valor para la subasta, 520 pesetas.

Florentina Martínez Marín: Un campo, partida de Almenarín, de 7 áreas, 15 centiáreas; linda N. Servando Martínez, S. Juan Antonio Velilla, E. Pedro López y O. acequia. Valor para la subasta, 200 pesetas.

Antonio Tobajas Vela: Un campo, en Mauril, de 21 áreas 45 centiáreas; linda N. mojón de Jarque, S. señor Conde, E. Serapio Tobajas y O. camino. Valor para la subasta, 200 pesetas.

El mismo: Un campo, en Correas, de 42 áreas, 91 centiáreas; linda N. Tomás Marín, S. Mauricio Marín, E. camino y O. Serapio Gaspar. Valor para la subasta, 500 ptas.

Eugenio Velilla Roy: Una viña, en Monroy, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda N. Dionisio García, S. senda, E. Matea Vela y O. Clemente Gaspar. Valor para la subasta, 140 pesetas.

El mismo: Una viña, en camino de Zaragoza, de 11 áreas; linda N. Hipólito Pérez, S. camino, E. Basilio Solana y O. Andrés Marín. Valor para la subasta, 200 ptas.

Mariano Vela Hernández: Un campo, en Atrero, de 10 áreas, 75 centiáreas; linda N. Micaela Melús, S. José Vela, E. Epiñanío Artigas y O. Micaela Melús. Valor para la subasta, 240 pesetas.

El mismo: Un campo, en Huerta baja, de 3 áreas, 55 centiáreas; linda N. Serapio Gaspar, S. río, E. Tomás Sánchez y O. Bertoldo Mínguez. Valor para la subasta, 160 pesetas.

Miguel Mínguez Asensio: Un campo, en Mauril, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda N. señor Conde, S. acequia, E. Manuel Mínguez y O. Serapio Tobajas. Valor para la subasta, 500 pesetas.

Mariano Zabalo: Un huerto, en Huerta Baja, de 1 área, 18 centiáreas; linda N. vago, S. acequia, E. Tomás Marín y O. río. Valor para la subasta, 120 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gotor, a 6 de agosto de 1925.—El Recaudador, Alfonso de Sosa.

Don Alfonso de Sosa y Salvadó, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Gotor;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año de 1916, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan. Dicha subasta tendrá lu-

gar el día 25 de agosto, en la Casa Consistorial y hora de las diez de la mañana:

Manuel Roy, Hermanos: Una casa, calle Castillo, 4; linda D. María Marquina, I. Hermenegildo Velilla y E. desconocido. Valor para la subasta, 300 pesetas.

Asunción Roy Marín: Una casa, calle Castillo; linda I. Marcelino García, E. Celedonio Gregorio. Valor para la subasta, 562,50 pesetas.

Julián Roy Ferrer: Una casa, calle Herrería, 9; linda D. calle, I. Mariano Vela y E. Benito Vela. Valor para la subasta, 750 pesetas.

Josefa Castillo Franco: Una caseta, Extramuros; linda D., I. y E. estacada de dicha señora. Valor para la subasta, 150 pesetas.

Vicente Marquina Hernández: Una casa, calle Castillo, 16; linda D. Mateo Gómez, I. Arsenio Roy y E. Juan Antonio Velilla. Valor para la subasta, 750 pesetas.

Manuel Mínguez Asensio: Una parte de casa, calle Herrería, 20; linda D. huerta, I. calle y E. huerta. Valor para la subasta, 375 pesetas.

Manuel Melús Gualdo: Un corral, Extrarradios; linda D., I. y E. fincas del declarante. Valor para la subasta, 93'75 pesetas.

Concepción Blanco Fernández: Un colmenar, Extramuros cabida 12 metros; linda D. e I. terreno de la interesada y E. Callejón de los Montón. Valor para la subasta, 150 pesetas.

Petra Marín Vela: Un corral, Extramuros, cabida 20 metros; linda D. Andrés Marín, I. Era y E. Justo Velilla. Valor para la subasta, 375 pesetas.

Manuela Marín Vela: Un corral, Extramuros, cabida 20 metros; linda D. Andrés Marín, I. Era y E. Justo Velilla. Valor para la subasta, 375 pesetas.

La misma: Una bodega, calle del Castillo, cabida 20 metros; linda D. calle, I. Antonio Vela y E. María Marquina. Valor para la subasta, 375 pesetas.

Felisa Melús Gualdo: Un corral, Extramuros, cabida 91 metros; linda D., I. y E. tierra de la declarante. Valor para la subasta, 281'25 pesetas.

Juliana Melús Gualdo: Una casa, calle del Molino, cabida 45 metros; linda D., I. y E. huerta de la declarante. Valor para la subasta, 562,50 pesetas.

Manuel Zabalo Conde: Una fábrica, en Extrarradios, cabida 160 metros; linda D., I. y E. campo de la casa. Valor para la subasta, 3.675 pesetas.

Vicente Marín Tobajas: Una casa, calle Mayor, cabida 85 metros; linda D. el declarante, I. Benito Gaspar y E. Victoriano Marín. Valor para la subasta, 937'50 pesetas.

Melchor López Rubio: Una casa, calle Parra, cabida 84 metros; linda D. María Vela, I. Joaquín López y E. corral del interesado. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Manuela Marín Martínez: Una casa, calle Mortero, cabida 114 metros; linda D. ruinas, I. Agustín Gracia y E. calle. Valor para la subasta, 843 pesetas.

La misma: Un pajar, Extramuros, cabida 24 metros; linda D. camino, I. Santiago Gaspar y E. Nicolás Tobajas. Valor para la subasta, 187'50 pesetas.

Manuel Martínez Forcén: Un pajar, calle Nueva, cabida 28 metros; linda D. e I. calle y E. María Marín. Valor para la subasta, 187'50 pesetas.

El mismo: Un tino, calle Castillo, cabida 40 metros; linda D. e I. Fernando Vela y E. Felipe Martínez. Valor para la subasta, 750 pesetas.

El mismo: Una casa, calle Castillo, cabida 32 metros; linda D. Mariano Marín, I. Basilia Rupérez y E. Norberto Velilla. Valor para la subasta, 562'50 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gotor, a 6 de agosto de 1925.—El Recaudador, Alfonso de Sosa.

SECCIÓN SEXTA

Darooca. N.º 3.662.

Aprobados los presupuestos para las cargas de administración de Justicia y Delegado gubernativo para el año 1925 a 26, corresponde a cada pueblo lo siguiente:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CARCEL	DELEGADO
	Pesetas.	Pesetas.
Darooca	1.791'69	1.152'17
Abanto	355'24	147'24
Acered	382'16	168'32
Aldehuela de Liestos.....	126'48	44'58
Anento	151'53	79'42
Atea.....	315'34	161'25
Badules.....	137'83	97'04
Balconchán	79'02	30'63
Berrueco	90'94	41'81
Cubel	201'83	132'53
Cuerlas (Las)	131'80	81'52
Fombuena	108'36	60'16
Fuentes de Jiloca	473'43	213'96
Gallocanta	92'15	51'40
Langa del Castillo.....	156'34	149'54
Lechón.....	130'05	54'94
Mainar	158'17	108'04
Manchones.....	260'39	145'95
Miedes	324'38	185'85
Montón.....	221'19	109'84
Murero	170'04	109'29
Nombrevilla	106'11	48'23
Orajo	221'22	103'72
Retascón	104'40	56'08
Romanos	116'66	86'10
Ruesca	109'99	40'59
Santed	99'62	53'75
Torralba de Los Frailes..	209'77	79'44
Torrallilla	133'85	104'26
Used	402'20	234'92
Valdehorna	87'32	30'13
Val de San Martín.....	107'97	69'15
Villadoz	216'78	119'31
Villafeliche	347'73	191'37
Villanueva de Jiloca	220'93	143'96
Villarreal de Huerva.....	178'59	103'51
<i>Sumas totales.....</i>	8.502	4.800

Darooca, 5 de agosto de 1925. — El Alcalde, A. Gracia Saldaña.

Monterde. N.º 3.747.

Habiendo quedado desierta en anteriores concursos, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de Monterde con sus agregados de Abanto, Cimballa y Nuévalos, con el haber anual de 250, 113, 72 y 153 pesetas, respectivamente, que les corresponde por servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres al precio de la tarifa oficial aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

Por el servicio a familias pudientes, se asig-

narán al Profesor el número de pesetas que él mismo se arregle con los vecinos de este pueblo y sus anejos, distantes cuatro y ocho kilómetros, respectivamente.

Se admiten solicitudes y proposiciones de Farmacéuticos concursantes en esta Alcaldía, por tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Monterde, a 7 de agosto de 1925. — El Alcalde, Aniceto Cobeta.

Sos del Rey Católico. N.º 2.800

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1925.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 4.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial*.

Convocar al Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria para resolver la dimisión de los cargos de Alcalde y Concejal presentada por D. Tomás Salvo.

Conceder quince días de licencia para asuntos propios al primer Teniente Alcalde D. Higinio Gaztelu.

Aprobar el acta de arqueo del 30 de abril con una existencia en Caja de pesetas 2.683'82, de ellas 1.413'50 valores fuera de presupuesto, así como el balance de las operaciones de contabilidad verificadas.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de mayo, importante 23.281 pesetas, y que se publique en el B. O.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones celebradas durante el mes de abril.

Quedar enterados de la concesión, por la Alcaldía, de doce días de licencia para asuntos propios al Aguacil Esparz.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 9. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Designar al segundo Teniente Alcalde y al Guardia municipal para que asistan a reconocer la línea de términos y señalar los mojones comunes a Uncastillo, Sos y Castiliscar, así como el de Uncastillo, Sos y Petilla, según lo interesado por el Jefe de la 6.ª Brigada Topográfica.

Subarrendar a Rafael Mínguez, hasta fin de septiembre y por la suma de 40 pesetas, tres locales de la casa de J. Lafuente que se alquiló para Telégrafos y se halla deshabitada.

Satisfacer 249'45 pesetas que corresponden a este Ayuntamiento para atenciones de la Delegación gubernativa de Ejea en los meses de marzo a junio de 1925.

Conceder a Mariano Gayarre Sanjuán el terreno subastado para un nicho en el Cementerio, previo el pago de 37'50 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 18.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Comunicar al Sr. Delegado gubernativo, a sus efectos, la dimisión que nuevamente presenta D. Tomás Salvo de su cargo de Concejal, fundado en las mismas causas por que le fué admitida la del cargo de Alcalde en sesión del pleno de fecha diez.

Aprobar cuenta del Director de la Banda municipal, con 6 facturas que importan 35'95 pesetas, por obras musicales y reparación de instrumentos.

Id. factura de F. Martínez de 12'60 por el abono

del 2.º trimestre para limpieza de la máquina de escribir del Colegio de Escuelas Pías, y nota de R. Liso, por varios portes a Zaragoza, 16'40 pesetas.

Facultar al Alcalde para contratar un músico de fuera de la localidad con destino a reforzar la Banda municipal en los días de las ferias.

Proceder a la reparación necesaria del puente en el camino del Convento de Valentuñana antes del día 1.º de junio, en que se celebra la fiesta en dicho Santuario. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 25. Aprobado el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Nombrar Recaudador municipal del repartimiento general de 1924 25 a D. Cirilo Ezquerria Machín, según el artículo 77 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y con sujeción al pliego de condiciones que aprobó el Ayuntamiento en sesión del día 10; aceptar la fianza hipotecaria ofrecida, que deberá formalizarse en escritura pública con arreglo al art. 553 del Estatuto municipal, y que la Alcaldía expida al nombrado la credencial correspondiente, dándole posesión del cargo previo el afianzamiento expresado.

Aceptar el anteproyecto de gastos formado por Secretaría y fijar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26 para su exposición al público, según dispone el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 30.—Aprobado el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Poner al cobro el primero y segundo trimestre del repartimiento general corriente, durante los días 4 al 9 de junio próximo, en períodos voluntarios, y señalar los días 23 al 28 de dicho mes para la cobranza del tercero y cuarto trimestre.

Reiterar al Administrador de Correos de esta villa la petición formulada sobre modificación del horario del Correo de Sos a Sádaba, interesándole recabe de la Superioridad la pronta resolución.

Aprobado la contrata y pago de 122 pesetas al músico de Zaragoza B. Torcal que ha actuado con la Banda en los días de ferias. Sin más asuntos.

Es copia del aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha.

A los efectos del artículo 227 del Estatuto y artículo segundo del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide la presente en Sos del Rey Católico, a seis de junio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º—El Alcalde, José Gayarre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Dejo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.689.

IBÁÑEZ VICIOSO, Pedro; de 18 años, de estado soltero, de oficio jornalero, natural de Paracuellos de la Ribera y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa.

Núm. 3.795.

DIESTE NAVARRO, José; hijo de Domingo y de Paula, natural de Biel (Zaragoza), de estado soltero, profesión alpargatero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'585 m., pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular; domiciliado últimamente en Pau (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Arturo Iruretagoyena, Comandante de Infantería, con destino en el regimiento de Sicilia, número 7, de guarnición en San Sebastián.

San Sebastián, a 8 de agosto de 1925.—El Juez instructor, Arturo Iruretagoyena.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.731.

Belchite.

Edicto.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de Belchite;

Hago saber: Que el día nueve de septiembre próximo, hora de las nueve, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, para con su producto hacer efectiva la multa e indemnización impuesta a Manuel Uche Asensio, vecino de Jaulín, por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito Forestal, por roturar en el monte de dicho pueblo «El Común», y las costas del procedimiento de apremio, de la finca siguiente:

Un pajar, en término de Jaulín, de un piso, en las Eras Altas, núm. 28, de 40 metros de superficie; confrontante por derecha con era del interesado, izquierda con David Burdío, y espalda con Santos Julián: tasado en 650 pesetas y se vende por 487 pesetas 50 céntimos.

Se previene a los licitadores: 1.º, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo que sirve de base para la subasta y presentarse con su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; 2.º, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del importe del precio de venta antes expresado, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, y 3.º, que no existen títulos de propiedad de la finca ni han sido suplidos previamente, lo que hará

al rematante a su costa, sin tener derecho a exigir ningún otro de este Juzgado.

Dado en Belchite, a 6 de agosto de 1925.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Juan Bajo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.732.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En juicio verbal civil que se tramita en el Juzgado municipal del distrito del Pilar, a instancia de la Sociedad la Viti-Vinicola, contra D. Higinio Ayala Urzainqui, sobre pesetas, se ha dictado la resolución que literalmente dice así:

«*Providencia:* Juez, Sr. Castro. Zaragoza, diez y ocho de julio de 1925. Como se pide, ejecútese por la vía de apremio la sentencia dictada en este juicio, y teniendo por designado a don Plácido Abad, perito del demandante, para el avalúo de los bienes embargados en este juicio, hágase saber tal designación al demandado; previniéndole que en término de segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por conforme con el designado por el actor. Lo acordó y firma el señor Juez municipal. Doy fe.—Castro Ante mí, José Iranzo».

Y a fin de que sirva de notificación a D. Higinio Ayala Urzainqui, cuyo paradero se ignora, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Zaragoza, a treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 3.733.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En juicio verbal civil que se tramita en el Juzgado municipal del distrito del Pilar, a instancia de D. Arturo Gil Juste, representado por el Procurador D. José Jiménez, contra D. Francisco Escuder, sobre pesetas, se ha dictado la resolución que literalmente dice así:

«*Providencia:* Juez, Sr. Castro. Zaragoza, quince de julio de 1925. Como se pide, ejecútese por la vía de apremio la sentencia dictada en este juicio, y teniendo por designado a D. Antonio Fernández Gil, perito del demandante, para el avalúo de los bienes embargados en este juicio, hágase saber tal designación al demandado; previniéndole que en término de segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por conforme con el designado por el actor. Lo acordó y firma el señor Juez municipal. Doy fe.—Castro. Ante mí, José Iranzo».

Y a fin de que sirva de notificación a D. Francisco Escuder, cuyo paradero se ignora, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Zaragoza, a treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 3.741.

Lituénigo.

D. Julio Martínez Calabia, Juez municipal de Lituénigo;

Hago saber: Que para cubrir responsabilidades ocasionadas a vecinos de este pueblo por D. Rafael Magallón, D. Benito y D. Nicasio Lahuerta, vecinos de Litago, por distracción de aguas, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados y que figuran detalladamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número ciento sesenta y ocho, correspondiente al día diez y siete de julio último; que la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, depositando para tomar parte, cuando menos el diez por ciento, en la mesa del Juzgado.

Dado en Lituénigo, a siete de agosto de mil novecientos veinticinco.—El Juez municipal, Julio Martínez.—P. S. M.: el Secretario interino, Francisco Checa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.745.

Comunidad de regantes de Magallón.

Para el día 6 del próximo septiembre, a las diez del mismo y en el Salón de actos de la Casa Consistorial, se convoca a Junta general de regantes, con objeto de la renovación bienal del Sindicato y Jurado de riegos; aprobación de las cuentas de la Corporación correspondientes al ejercicio de 1924-25 y discusión y aprobación del presupuesto para 1925-26, y tratar acerca de la petición hecha por los dueños de tejeras, con respecto a que se les conceda el agua de Marbadón en la última septena que corresponde a Magallón, para depositarla en sus balsas para trabajar durante los meses de verano; advirtiéndose a los regantes que, si en el día y hora señalado no hubiera concurrencia para tomar acuerdos, se celebrará segunda Junta general el día 4 de octubre venidero, a la misma hora, en la que se acordará lo procedente con los regantes que asistan a ella, según determina el artículo 61 de las Ordenanzas.

Magallón, 4 de agosto de 1925.—El Presidente de la Comunidad, Salvador Berdejo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE LA CAJA

Artículo 6.º Con la independencia de los recursos enumerados en la base 4.ª de las aprobadas por el Real decreto-ley de 12 de julio de 1924, ingresarán en la Caja Ferroviaria los fondos procedentes de las explotaciones destinados a satisfacer los gastos propios del Consejo Superior de Ferrocarriles y de los servicios anejos al mismo.

Artículo 7.º El Consejo Superior de Ferrocarriles tiene personalidad jurídica para recibir directamente por título legal los recursos a que alude el artículo anterior, sea cual fuere su origen o procedencia, con aplicación a los servicios y atenciones que le son propios.

Artículo 8.º El reconocimiento y liquidación de derechos a favor de la Caja Ferroviaria, cuando no esté expresamente atribuido a un Centro o Dependencia ministerial, se efectuará, hasta ultimar todos los trámites, por la Oficina aneja a la Sección, conforme a las normas que ésta dicte, y elevando a su aprobación las propuestas de acuerdo que procedan.

Artículo 9.º En los demás casos, y con iguales requisitos, la Oficina practicará las comprobaciones oportunas para asegurarse de que a la Caja le han sido reconocidos todos los derechos que le pertenecen por conceptos de ingresos, y liquidado su verdadero importe.

CAPITULO III

DE LA DEUDA ESPECIAL FERROVIARIA

Artículo 10. En relación con el servicio de la Deuda especial ferroviaria del Estado, la Caja ejercerá las funciones de preparación y ejecución de los acuerdos del Consejo, de cumplimiento del Real decreto de 23 de julio de 1925, de creación de dicha Deuda, y de los Decretos que se dicten para su emisión y negociación, y las que para custodia y movimiento de fondos se detallan en el capítulo IV de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 11. Todos los fondos disponibles se hallarán en una de las situaciones siguientes:

1.ª En el Banco de España, en una cuenta corriente a nombre del Consejo Superior de Ferrocarriles.

2.ª En dicho Banco, en otra cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria del Estado.

3.ª En la Caja de la Tesorería del Consejo.

Artículo 12. La cuenta primera se nutrirá con los productos de la negociación de la Deuda especial ferroviaria, con el importe de la consignación anual que el Gobierno incluya en los presupuestos generales del Estado y con los demás fondos de otra procedencia que el Consejo acuerde vengana a engrosar esta cuenta corriente.

Será administrada por el Consejo Superior de Ferrocarriles, quien dispondrá cuando sea preciso el paso de las cantidades necesarias a la cuenta segunda mediante cheques expedidos por el Tesorero y autorizados por el Vicepresidente del Consejo, el Interventor y Contador.

Los ingresos en esta primera cuenta se formalizarán por el Tesorero, previa orden del Vicepresidente del Consejo, y del movimiento de la misma se formará un estado mensual, de que se dará conocimiento al Consejo.

Artículo 13. A la cuenta segunda, que estará destinada al movimiento de ingresos y pagos a cargo de la Caja Ferroviaria, se llevarán todos los fondos que no estén expresamente asignados a la cuenta primera o que no hayan de ingresar en la Caja de Tesorería del Consejo.

Artículo 14. Para retirar fondos de la cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria en el Banco de España se utilizarán cheques o talones al portador o cruzados, autorizados con las firmas del Presidente de la Sección, Interventor y Contador. Los talonarios serán custodiados por el Tesorero, encargado de la extensión de los cheques o talones.

Artículo 15. La Caja de la Tesorería del Consejo se dividirá en dos: Caja de metálico y Caja de efectos.

La de metálico sólo contendrá los fondos necesarios para el pago de las atenciones más inmediatas del Consejo y de los servicios adscritos al mismo. También se custodiarán en ella los cheques o documentos de crédito a favor del Consejo o de la Caja Ferroviaria pendientes de cobro, por el tiempo indispensable, hasta que puedan hacerse efectivos.

Para la custodia de valores existirá la Caja de efectos, cuyo funcionamiento será objeto de una instrucción especial.

Artículo 16. Ambas Cajas tendrán dos llaves diferentes cada una, que estarán en poder del Interventor y del Tesorero, como Claveros de las mismas, siendo los únicos responsables de la custodia de los fondos y valores o efectos en ellas contenidos.

Artículo 17. Las entradas y salidas de fondos de las cuentas corrientes se efectuarán por el Tesorero. Cuando la cuantía de la operación lo aconseje, a juicio del Presidente de la Sección, se hará siempre a presencia del Interventor o funcionario que expresamente para estos casos haya designado la Sección.

Artículo 18. En todas las sesiones que celebre la Sección se presentará un estado, autorizado por el Contador y el Tesorero, de los saldos que resulten disponibles, tanto en las cuentas corrientes como en la Caja.

I.—De los ingresos.

Artículo 19.—Para el ingreso de las cantidades que hayan de percibirse del Tesoro público y deban llevarse a una de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, el Tesorero de la Caja hará efectivos los libramientos correspondientes y entregará el mismo talón en el Banco, para su abono en la cuenta que proceda. El resguardo que reciba lo presentará en la Oficina, sirviendo para formalizar la operación de Contabilidad.

Los ingresos que las Compañías y particulares deban realizar en la cuenta corriente de la Caja Ferroviaria en el Banco de España se formalizarán mediante entrega en la Tesorería del resguardo expedido por el Banco.

Artículo 20. De todo ingreso hecho en cualesquiera de las cuentas corrientes o en la Caja de la Tesorería se entregará a quien lo efectúe el resguardo correspondiente. Este resguardo será talonario, con la orden de ingreso que servirá para formalizar la operación.

Los resguardos llevarán las diligencias de "recibí" e "intervenido", autorizadas por el Tesorero e Interventor. En la orden de ingreso, y después de terminada la operación, se consignarán las de "recibí", "intervenido" y "tomé razón", firmadas por el Tesorero, Interventor y Contador.

II.—De los pagos.

Artículo 21. El Presidente de la Sección de Contabilidad y Caja será el Ordenador de pagos de la Caja Ferroviaria, con la excepción que señala el artículo 12 de este Reglamento. Sustituirá al Presidente uno de los Vocales representantes del Estado en la Sección, por el orden que ésta acuerde.

Los pagos por adquisición de material y de mejora de las líneas o de construcción de obras nuevas que hubieran de hacerse a Empresas o contratistas, se efectuarán por medio de mandamientos de pago, que expedirá el Ordenador en vista de las órdenes que se le comuniquen por el Vicepresidente, a virtud del informe de la Sección en que el Consejo delegue la facultad de examinar las certificaciones que expidan los organismos oficiales encargados de la inspección de aquellos servicios.

Los fondos necesarios para las obras que por el sistema de administración ejecute el Estado se suministrarán por mandamientos a justificar, que expedirá el Ordenador en virtud de las órdenes de la Vicepresidencia. La justificación de la inversión de estos mandamientos se hará en un plazo que no podrá exceder de tres meses, a contar de la fecha del cobro, con las formalidades que señale el Consejo, y sin que pueda expedirse un nuevo libramiento a justificar a favor de la misma persona a quien se hubiese expedido anteriormente otro libramiento, sin que haya justificado éste y hecho, en su caso, el reintegro de las cantidades sobrantes del mismo.

Las cantidades necesarias para el pago de atenciones del Consejo y de los servicios a éste adscritos se librarán en firme o a justificar, según proceda, en virtud de orden de la Vicepresidencia y serán hechos efectivos en la Caja de la Tesorería del Consejo.

Artículo 22. Para el abono de una atención por medio de cheque o talón de cuenta corriente se expedirá la orden de pago, expresando concisamente el motivo del mismo, a favor de la entidad o persona que deba percibir su importe. El Tesorero extenderá un cheque al portador o cruzado, que autorizará al mismo tiempo que la orden el Presidente de la Sección, y después el Contador y el Interventor.

El perceptor suscribirá el recibí dicha cantidad en un talón

de c/c (cruzado o al portador) número....., contra el Banco de.....

La entrega del talón de c/c a un interesado representa el pago de la atención a que se refiere.

El perceptor acreditará su personalidad a satisfacción del Tesorero, con las garantías que haya establecido la Sección.

Artículo 23. Si el abono de una atención se hiciere por la Caja de metálico de la Tesorería, se expedirá la orden de pago con los requisitos antes indicados, y en ella, a presencia del Tesorero, firmará el perceptor el "recibí" de la cantidad que le sea entregada.

Artículo 24. Todas las operaciones de pago y movimiento de fondos referentes a la Caja de la Tesorería del Consejo serán autorizados por el Presidente de la Sección, el Interventor y el Tesorero.

III.—Del movimiento de fondos.

Artículo 25. Para proveer los fondos de la Caja de metálico de la Tesorería del Consejo se expedirá la orden a favor del Tesorero, el cual, una vez hecho efectivo el cheque en la cuenta corriente respectiva, verificará el ingreso de la misma suma y en el mismo día en la mencionada Caja. La carta de pago de este ingreso será el justificante que se una a la orden de salida de fondos de la cuenta corriente.

Artículo 26. Para el traslado de fondos de la Caja de la Tesorería del Consejo a cualquiera de las cuentas corrientes se extenderá la orden de salida a favor del Tesorero, quien cuidará de hacer el ingreso en el mismo día y lo justificará con el oportuno resguardo de entrega, que se unirá a la referida orden.

Artículo 27. Cada quince días se hará el balance de fondos ordinario, y además podrán hacerse en todo momento los balances extraordinarios que ordene el Presidente de la Sección, por iniciativa propia o a petición de un Vocal de la misma o de dos del Consejo.

Será obligatorio hacerlo cuando cesen en sus cargos el Presidente o alguno de los Vocales de la Sección, el Interventor, el Contador o el Tesorero, o cuando cualquiera de los referidos funcionarios sea transitoriamente sustituido por causa de ausencia o enfermedad.

Artículo 28. Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y se practicará el *arqueo* de las Cajas.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará cuantas veces sea preciso, y siempre en fin de cada mes, por el documento de conformidad facilitado por dicho establecimiento.

Artículo 29. Las comprobaciones, examen y *arqueos* se harán por el Interventor, el Contador y el Tesorero, pudiendo asistir, si lo estiman conveniente, el Vicepresidente del Consejo, el Presidente de la Sección, sus Vocales y el Jefe de la Oficina, si fuere requerido por el Presidente de la Sección, siendo obligatoria la presencia de un Vocal de la misma.

Del resultado de estas operaciones se extenderá un acta en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades. El acta será autorizada por el Interventor, el Contador y el Tesorero y el Vocal de la Sección, y las demás personas que asistieren.

Artículo 30. Mensualmente se formará un resumen de ingresos y pagos, en el que se consignarán por separado:

Las existencias en las Cajas de metálico y de efectos y las que resulten en las cuentas corrientes.

Lo recibido del Tesoro público.

Los ingresos de Empresas y Compañías o de cualquiera otra procedencia, por grupos de conceptos.

El total Cargo.

En la Data se especificarán por agrupaciones o motivos de gastos o pagos durante el mes las sumas invertidas en cada una de las clases de operaciones realizadas por las diferentes Cajas o cuentas corrientes.

La diferencia representará el saldo o saldos existentes en fin de cada mes.

Dicho resumen, en unión de un balance de comprobación y saldos, será sometido al conocimiento de la Sección y, una vez aprobado por ésta, al del Consejo.

Artículo 31. Al terminar el año económico se redactará un balance general, que, después de aprobado por la Sección y el Consejo, se remitirá directamente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Al balance se acompañarán actas de *arqueo* que comprueben las existencias efectivas de los sal-

dos, y copias autorizadas del inventario cerrado en igual fecha y de la Memoria aprobada en la misma forma.

Artículo 32. La contabilidad de "La Caja Ferroviaria del Estado" se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose los libros con las formalidades legales.

Se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros. Serán principales, el Diario, el Mayor y el de Inventarios y balances.

Los auxiliares y registros serán tantos como se consideren precisos a los fines de la contabilidad. El orden de ésta y su desarrollo práctico, de conformidad con las operaciones a realizar, según los preceptos generales de este Reglamento, se determinarán por una instrucción de servicio que dictará la Sección.

Por la Sección se acordará la modelación especial de los libros en que deba contenerse la contabilidad de la Deuda Ferroviaria del Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de agosto de 1925.—Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 6 agosto 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de junio último, relativo a los auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, etc., etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán:

a) Certificación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se comprometen a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen a satisfacer el 50 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de junio de 1925, y, en su caso, el coste total de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y a acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

Si desean o no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegrarán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

3.º Las Juntas vecinales o parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos, expuestos en el apartado 1.º, y acompañarán a la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose a entregar, antes de dar comienzo a las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas.

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco o término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad de la Junta, han sido cedidas a ésta a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

4.º El Ayuntamiento unirá a dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá, antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso a que se refiere el párrafo b) del artículo 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, que habrán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará a la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de exploración, y a abonar el resto en veinte años por anualidades iguales, a partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, 4.º y 6.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley del Timbre.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales o parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, en su caso, debidamente reintegrados.

10.º Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º, y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado.

13. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras, recibida en este Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto y del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y, en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia, acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción del proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar, o por cualquier otra circunstancia se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 160.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán constar estos extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras.

16. Cuando algún Ayuntamiento o Junta solicite sustituir un abastecimiento de agua impotable por otro de agua potable, o si del reconocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable, será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las Divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, han de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anejo a la Memoria del proyecto, formularán un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de aprobarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia a informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se

prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones menores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarla las Divisiones hidráulicas excluirán de ella las obras que no sean subvencionables y segregarán su importe del presupuesto, pero tendrán en cuenta el total del mismo para la deducción de las tarifas por el consumo del agua en los casos en que se desee imponerlas.

20. Tanto los proyectos formulados por las Divisiones, como los presentados por las entidades interesadas, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se someterán a la información pública prescrita en el art. 8.º del repetido Real decreto, la cual se sujetará a las Instrucciones de 10 de noviembre de 1922, pero suprimiendo el informe de la Comisión provincial e informando la Comisión provincial de Sanidad local en lugar de la Junta de Sanidad.

21. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, este Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

22. Antes de proceder a la subasta de las obras o a la orden de ejecución de todas o parte de ellas, si se ejecutan por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas, en su caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, remitiendo al efecto los primeros, a este Ministerio, los oportunos certificados de acuerdo, y las segundas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen, o el certificado de acuerdo, ratificándose en el de que se trata en el apartado 6.º

23. También será condición precisa para que pueda procederse a la subasta o a aquella ejecución que las entidades interesadas hagan entrega a la División Hidráulica respectiva de las aguas que se hayan de utilizar y de los terrenos necesarios para las obras.

24. Esta entrega se efectuará por medio de la oportuna acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y el segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propietarios interesados; cuando sean Juntas de pueblos menores de 1.000 habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos también se ha de realizar la entrega en virtud de acuerdo de la Junta.

25. Al verificar el replanteo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas antes citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran establecerse.

26. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en la División; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta a este Ministerio de la entrega, a los efectos de poder

disponer la celebración de la subasta o la ejecución por administración.

27. Si para obtener las aguas necesarias para el abastecimiento fuese necesario ejecutar obras de alumbramiento, precederá a todo trámite el cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 28 de junio y 11 de julio de 1910.

28. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretenden realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Jefe de la División hidráulica respectiva, el cual acompañará a la instancia el oportuno informe.

29. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas siendo responsables, en caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de las obras o por cualquier otra circunstancia.

30. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o verificada la recepción definitiva, si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y los Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe de la División, en la cual se harán constar todas las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe abonarse a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligadas a la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí o por el personal facultativo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observasen deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno, si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándoles el plazo que éstas requieran y comprobarán por sí o por Ingeniero delegado que han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, proponerán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos o Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ing-